



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
101prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO. 2019-00473

IMPUGNACION PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veinte de enero de dos mil veinte

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968 y, con fundamento en el artículo 278 del C. G. del P., se procede a dictar la correspondiente sentencia en el trámite de la Impugnación de la Paternidad, seguido por el señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS, en contra de la niña A. V. S. F., representada por la señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

"PRIMERO: El día 27 de octubre de 2016, el demandante reconoció de manera voluntaria y obrando de buena fe a la menor ADALID VALENTINA SANTANDER FRANCO ante la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, toda vez, que tuvo relación amorosa con la señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA en la época de la concepción.

SEGUNDO: Que desde el reconocimiento como Padre de la Menor, el demandante cumplió con su obligación de padre, suministrándole alimentos congruos y necesarios para su manutención, dineros entregados a la madre ANGIE ALEJANDRA VIANCHA.

TERCERO: En la evolución y crecimiento de la menor, el demandante observó que las características fisiológicas de ADALID VALENTINA SANTANDER FRANCO, no coincidían con los rasgos de su persona y su familia.

CUARTO: Por consiguiente, el día 08 de agosto del año 2019, fueron de manera voluntaria la menor y el padre al Laboratorio de Genética Molecular de Colombia acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC en la ciudad de Cúcuta para que se pudieran practicar la prueba de ADN.

QUINTO: Que el día 15 de agosto de 2019, motivo de la prueba pericial de ADN practicada arrojó como resultado que: "MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS SE EXCLUYE como Padre biológico de ADALID VALENTINA SANTANDER FRANCO".

SEXTO: Que la menor ADALID VALENTINA SANTANDER FRANCO, no era hija suya, ha ocasionado en él pérdidas económicas y frustración ante la verdad.

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 216 del Código Civil y estando dentro del término legal, el Demandante ventila demanda de impugnación de reconocimiento de hija extramatrimonial".

PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia se declare que la menor A. V. S. F., concebida por la señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, nacida el 27 de octubre de 2016, no es hijo del señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS.
2. Que se modifique el Registro Civil de Nacimiento de la niña A. V. S. F., comunicando al señor Notario Quinto de la ciudad de Cúcuta, para que tome nota en el registro civil de nacimiento de la menor, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.
3. Que se declare la extinción de los derechos y obligaciones que el señor MARCOS GERARDO SANTRANDER ARIAS, tiene con la niña A. V. S. F.
4. Que se condene a la señora demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados así:
 - Materiales por valor de 23 S.M.M.L.V.
 - Inmateriales por monto de 10 S.M.L.V.
5. Que se conde a la señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, al pago de las costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA, una vez notificada personalmente el día 25 de octubre de 2019, a través del Dr. LEONARDO FAVIO LOPEZ DURAN, apoderado judicial debidamente constituido, allega la contestación de la demanda afirmando algunos de los hechos y negando otros, además manifiesta oponerse a las pretensiones hasta la no realización de nueva prueba de ADN.

59
Con posterioridad su apoderado renuncia al poder otorgado y, se constituye como su nueva apoderada judicial la Dra. YINETH ANDREA MONTOYA MORA.

Seguidamente, el día 17 de agosto del año 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal, realiza la experticia genética de la cual se da traslado a las partes por medio del auto fechado el día 14 de septiembre del año próximo pasado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de A. V. S. F.
3. Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizados ente el Laboratorio de Genética Molecular de fecha 09 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos ya que la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se tiene la competencia, conforme al art. 28 ibídem y el Decreto 2272 de 1989, corroborándose la capacidad para ser parte procesal de los señores MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS y ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA.

El trámite fue el del proceso verbal, contemplado en el Código General del Proceso, artículo 368 ejusdem.

Tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

60

La filiación constituye un estado civil, que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el caso que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad legítima con relación a la niña A. V. S. F., cuya progenitora es la señora ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA.

Se acompañó el registro civil de nacimiento de la menor mencionada, folio 2 del cuaderno principal, del cual se desprende que nació en Cúcuta (N. de S.), el 27 de octubre de 2016, apareciendo como hija extramatrimonial de los señores MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS y ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA.

Es necesario, tomar en cuenta lo dicho por la Convención de Los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991[1] que establece que todos los niños y niñas adquieren desde que nacen, el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que, de acuerdo con este tratado, a todos los niños y niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación. (resaltado del Despacho)

Cualquier duda, que haya respecto a la no paternidad del señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS, con relación a A.V.S.F., queda completamente despejada con el resultado de la prueba científica realizada en dos oportunidades y, de las cuales se concluye:

a. Laboratorio de Genética Molecular: "El señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS SE EXCLUYE, como padre biológico de ADALID VALENTINA SANTANDER FRANCO. Parámetro de referencia: ≥ 3 incompatibilidades: la paternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a la región Andina, Amazónica y Orinoquía de Colombia (Pares M. y cools. 2003) para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S301, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el kit VenFiler Express de Applied Biosystems.";

61

b. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL- LABORATORIO DE GENÉTICA: "... INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MARCO GERARDO SANTANDER ARIAS, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor ADALID VALENTINA en TRECE (13) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D3S1358; D16S539, D2S1338, D19S433, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, D10S1248; D22S1045, D2S441 y D12S391; CONCLUSION: MARCO GERARDO SANTANDER ARIAS, queda excluido como padre biológico del (la) menor ADALID VALENTINA".

Dicha prueba de manera clara y precisa confirma los hechos que sustentan la presente acción, no siendo necesarios los demás medios demostrativos para emitir el fallo correspondiente

Sobre el pago de la mesada alimentaria existente a favor de la niña A. V. S. F. y demás obligaciones contraídas por el señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS, al respecto, considera, esta Unidad Judicial que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto, de acuerdo al resultado de las experticias genéticas realizadas, se halla excluido del pago de la misma ipso facto.

En cuanto a las costas, el Despacho, considera que no habrá lugar a imponerlas a la parte demandada por no aparecer causadas, pero deberá revertir el pago de la prueba genética al Convenio ICBF- Instituto de Medicina Legal, por no contar con Amparo de Pobreza, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Norte de Santander directamente, a cargo de la demandada ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA .

Respecto a la solicitud del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pedidos por el demandante no habrá lugar a fijarlos, por cuanto no se hallan probados los daños y gastos ocasionados dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARCOS GERARDO SANTANDER ARIAS, no es el padre biológico de A. V. S. F., por las razones de orden legal sustentadas en la motivación precedente.

62

SEGUNDO: ORDENAR al señor Notario Quinto del Círculo de Cúcuta (N. de S.), corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña A. V. S. F., bajo el indicativo serial No. 55846140 y NUIP 1.093.309.813, quien en adelante figurará como A. V. F. V. Librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por los interesados en este asunto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, atendiendo lo dicho en la motivación precedente,

QUINTO: NEGAR el pago de perjuicios materiales e inmateriales por no estar probados dentro del proceso.

SEXTO: PAGAR a favor del Convenio ICBF- INML, directamente la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000), por concepto de la experticia genética, a cargo de la demandada ANGIE ALEJANDRA FRANCO VIANCHA.

SEPTIMO: DAR por terminada la actuación.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


MIGUEL RUBIO VELANDIA